

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE DIVERSOS EXPEDIENTES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL COMO INFORMACIÓN TEMPORALMENTE RESERVADA

G L O S A R I O

Código Electoral.	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comité.	Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado.
Consejo General.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica.	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto.	Instituto Electoral del Estado.
Ley de Transparencia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Reglamento.	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Unidad.	Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto Electoral del Estado.

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante comunicados IEE/DJ-835/2015 e IEE/DJ-900/2015, de fechas veintiocho de octubre y veinticuatro de noviembre ambos de dos mil quince, respectivamente, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad los índices de información propuestos para su clasificación como información temporalmente reservada.

II. Durante el desarrollo de la sesión ordinaria del Consejo General de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, se aprobó la integración del Comité.

III. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, el Comité aprobó los acuerdos 01/COTAIP/301115 y 02/COTAIP/301115, a través de los cuales se resolvió confirmar la clasificación de información temporalmente reservada propuesta por la Dirección Jurídica, indicada en el antecedente número I de este documento.

IV. Mediante comunicado identificado como IEE/DJ-921/2015, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad el índice de información propuesto para su clasificación como información temporalmente reservada, en relación al expediente RA-019/15.

V. A través del memorándum IEE/PRE/COTAIP-003/15, de fecha cuatro de diciembre del año en curso, la Presidenta del Comité remitió los acuerdos antes citados al Consejero Presidente de este Instituto.

CG/AC-038/15

VI. En sesión ordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Comité aprobó el acuerdo 01/COTAIP/171215, a través del cual se resolvió confirmar la clasificación de información temporalmente reservada propuesta por la Dirección Jurídica, indicada en el antecedente anterior.

VII. A través del memorándum IEE/PRE/COTAIP-007/15, de fecha dieciocho de diciembre del año en curso, la Presidenta del Comité remitió el acuerdo antes citado al Consejero Presidente de este Instituto.

VIII. En fecha veinte de diciembre del año en curso, la Dirección Técnica del Secretariado por instrucciones de la Secretaria Ejecutiva circuló a los integrantes del Consejo General los proyectos a que se hace referencia en la parte considerativa de este instrumento.

IX. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General celebrada el día veintidós de diciembre del año dos mil quince, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo al presente instrumento.

CONSIDERANDOS

FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. El artículo 3 fracción II de la Constitución Local y los diversos 98, numeral 1 de la Ley de Instituciones, 71 y 72 del Código Electoral, indican que el Instituto como organismo público local, permanente; es autónomo e independiente; está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; y se encarga de la función estatal de organizar las elecciones; en su actuación debe observar los principios rectores de la citada función estatal, esto en términos de lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y legales federales y locales en materia electoral.

Aunado a ello, el numeral 2 del artículo 98 citado previamente, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en términos de la normatividad aplicable.

2. El artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; así como asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y partidos políticos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código Electoral, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; contando dentro de sus atribuciones con las señaladas en el artículo 89 fracciones II y LIII, relativas a:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código Electoral; y
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con sus atribuciones.

DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

3. El artículo 4 de la Ley de Transparencia indica que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece dicha Ley y la Normatividad aplicable, observándose el principio de máxima publicidad;¹ siendo de acceso restringido solamente mediante las figuras de información reservada e información confidencial en términos del numeral 32 de ese ordenamiento.

El numeral 9 fracción XIV del Reglamento faculta a la Unidad para proponer los formatos de los acuerdos de clasificación de información temporalmente reservada; por su parte el diverso 12 fracción VIII del Reglamento faculta al Comité para revisar la propuesta de clasificación de la información hecha por los titulares de las Unidades Responsables, conforme a lo establecido por la normatividad aplicable y hacerla de conocimiento, para aprobación del Consejo General, a través del Consejero Presidente.

Por su parte, el diverso 23 del Reglamento indica que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del Consejo General, en el que se señalará lo siguiente:

- a) Fundamentación y Motivación;
- b) Fuente de información;
- c) La o las partes que se reservan,
- d) El plazo o condición de reserva; y
- d) La Unidad y funcionario responsable de su custodia y conservación.

El numeral 24 del Reglamento señala que la información podrá ser clasificada cuando se genere, obtenga, adquiera o modifique; o bien con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública, que amerite en el caso particular la clasificación que no se efectuó previamente; el plazo de la reserva no podrá ser mayor a siete años contados a partir de la fecha del acuerdo de clasificación.

Por otra parte, los diversos 27 y 28 del Reglamento, indican el procedimiento que deben seguir las Unidades del instituto para la clasificación de la información, mismo que se puede sintetizar en lo siguiente:

- Los titulares de las Unidades Responsables revisarán si la información que obtienen es susceptible de clasificarse como temporalmente reservada.

¹ Consúltense la Tesis: I.4o.A.40 A (10a.) visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época pág. 1899, cuyo rubro y texto es:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

